

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"**

**CARTA N.º 083-2011-SUNAT/200000**

**Lima, 12 DE JULIO DE 2011**

**Señor  
JOSÉ ROSAS BERNEDO  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
Presente**

**Referencia: 1) Carta GG/038-11/GL.  
2) Carta GG/030-11/GL.**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita se aclare la respuesta brindada a la consulta formulada con el documento 2) del mismo rubro.

Al respecto, indica que si bien el aludido documento 2) estaba orientado a determinar si están o no sujetos a detracción los servicios consistentes en (1) mantenimiento, (2) capacitación, (3) actualización de programas de cómputo y (4) solución de problemas relacionados con la parte intangible, como por ejemplo la aplicación de antivirus; el Informe N.º 073-2011-SUNAT/2B0000 -aparentemente- se referiría solo a los últimos servicios, colocando entre paréntesis el término “aplicación antivirus”, lo cual podría llevar a interpretar que únicamente este servicio (aplicación de antivirus), estaría fuera de la detracción.

En ese sentido, solicita se precise si tampoco están sujetos a la detracción los demás servicios aplicados a la parte intangible de los equipos de cómputo, esto es, los servicios de:

- 1) Mantenimiento de programas de cómputo.
- 2) Capacitación en programas de cómputo.
- 3) Actualización de programas de cómputo.
- 4) Solución de problemas que presentan los programas de cómputo.

Sobre el particular, cabe indicar que, atendiendo a la consulta formulada por su Despacho a través del documento 2) de la referencia, esta Administración Tributaria emitió el Informe N.º 073-2011-SUNAT/2B0000 en el cual se concluye que para efectos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), “los servicios referidos al mantenimiento, actualización y solución de problemas de los programas de cómputo (aplicación de antivirus), no se encuentran

comprendidos en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT”<sup>(1)</sup>.

Es del caso señalar que, en el pronunciamiento antes citado, la alusión a la aplicación de antivirus, consignada entre paréntesis, está referida únicamente al servicio de solución de problemas de los programas de cómputo, y no a los servicios relativos al mantenimiento y actualización de dichos programas; no obstante lo cual, el criterio contenido en el mencionado Informe puede, igualmente, ser de aplicación a otra modalidad de solución de problemas de los programas de cómputo, en consideración a la calidad de intangibles de estos últimos.

Finalmente, en cuanto al servicio de capacitación en programas de cómputo -no aludido en el Informe N.º 073-2011-SUNAT/2B0000, por encontrarse este circunscrito a los alcances de lo dispuesto en el numeral 3 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT-, cabe indicar que se ha solicitado al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que nos informe la clase de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU – Revisión 3 que corresponde a dicho servicio, a fin de poder determinar si el mismo está sujeto al SPOT.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

**Ricardo Arturo Toma Oyama**

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

czh/.

---

<sup>1</sup> Pronunciamiento referido a los mencionados servicios como tales, esto es, prestados de manera independiente a cualquier otra operación.